

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3924 del 10 de septiembre de 2018, se **NEGÓ la SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** presentada por el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.229, en beneficio del predio identificado con el FMI 026-3009, toda vez que no se tuvo claridad en el concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, respecto a cuantos lotes y viviendas se podían desarrollar en el proyecto de parcelación denominado **"RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO"** para el cual se adelantó el trámite.

Que dicho Acto Administrativo se notificó por medio electrónico el día 11 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del escrito radicado N° 131-7604 del 24 de septiembre de 2018, el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 112-3924 del 10 de septiembre de 2018, solicitando reponer la decisión adoptada, y en su lugar, proferir resolución favorable acerca de la concesión de aguas superficiales para el proyecto **"RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO"**.

Que por medio del Auto No. 112-1155 del 19 de noviembre de 2018, se abrió el período probatorio por un período de treinta días hábiles, el cual fue prorrogado por un término igual a través del Auto 112-0006 del 03 de enero de 2019.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, interpuso el Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Que a través del escrito radicado N° 131-7604 del 24 de septiembre del 2018, dentro de los términos de ley, el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-3924 del 10 de septiembre de 2018, solicitando: “SE REPONGA la resolución proferida el día 10/09/2018, y se PROFIERA RESOLUCION favorable acerca de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para el proyecto “RESERVA SIVESTRE “EL ENCANTO”, bajo los siguientes argumentos:

“(...)”

“CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2018, recibo respuesta por parte de su Corporación, donde se me indica que me es NEGADA la solicitud de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, toda vez que no se tiene claridad en el concepto de uso de suelo emitido por la secretaría de planeación y desarrollo territorial del

municipio de SANTO DOMINGO respecto a CUANTOS LOTES Y VIVIENDAS se pueden desarrollar en el proyecto de parcelación denominado "RESERVA SIVESTRE 'EL ENCANTO'

Son de suma claridad las respuestas emitidas en su momento por la secretaria de planeación y desarrollo territorial del municipio de SANTO DOMINGO, donde primero envían una respuesta con toda la información del EOT, y según EL ART. 335 LAS DENSIDADES DE VIVIENDA EN ZONA RURAL, Y que según el acuerdo 173 de 2006 de CORNARE, ambos aprobados y vigentes, donde se expresa la reglamentación para este tipo de PARCELACIONES y manifiesta en concordancia con el art. SEGUNDO numeral 4. De CORNARE.

"en la zona o corredor turístico, multimodal y de servicios se establece una densidad máxima de ocupación de 3 viviendas por hectárea para parcelaciones y lotes y de cuatro viviendas por hectárea para condominios".

Es igualmente muy claro que la PARCELACION se va a desarrollar en un lote de mayor extensión de 70.000.mts2 o sea 7 hectáreas, NO SE ENTIENDE, cual es la falta de claridad, donde solo se requiere una operación matemática, para obtener que en 7 hectáreas se pueden parcelar 21 lotes, es una posición obtusa, irracional, de falta de consideración con el ciudadano y revestida de TRAMITES BUROCRATICOS, manidos y obsoletos, que hace desgastar, perder tiempo y dinero y minar la confianza en nuestras entidades.

Desde el mes de diciembre del año 2017, solicite la CONCESION DE AGUAS, siendo muy eficientes con la VISITA al predio por parte de CORNARE, pero se tardaron 10 meses para conceptuar que:

"NO SE TIENE CLARIDAD EN EL CONCEPTO DE USO DE SUELO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO RESPECTO A CUANTOS LOTES Y VIVIENDAS SE PUEDEN DESARROLLAR EN EL PROYECTO DE PARCELACIÓN DENOMINADO "RESERVA SIVESTRE "EL ENCANTO"

NO obstante, para obviar esta situación procedí, a presentar DERECHO DE PETICION a La secretaria de planeación y desarrollo territorial del municipio de SANTO DOMINGO, donde de manera ágil y eficiente emiten certificado donde expresan de manera diligente el número de lotes a desarrollar, previa complicadísima operación matemática, certificado que presento con este RECURSO.

SEGUNDO: En la resolución se hace referencia a que el proyecto no tiene permiso de vertimientos ya que se le declaró desistimiento tácito, es de aclarar que a la fecha se está proyectando el proyecto de vertimientos con un ingeniero ambiental y tratando de cumplir todos los requisitos exigidos.

TERCERO: En la resolución numeral segundo, se expresa reliquidación por concepto de evaluación en la concesión de aguas y se me presenta un a cuenta de cobro por valor de \$ 945.303.= pero no se expresa si fue descontado el valor que ya cancele y que fue liquidado por CORNARE en cuantía de \$ 104.189.="

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedó expresado en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-3924 del 10 de septiembre de 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoya/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosquet: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante oficio con radicado **131-7604** del 24 de septiembre de 2018, a través del del Auto **112-1155** del 19 de noviembre de 2018, se **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles dentro del recurso de reposición interpuesto, prorrogado por un término máximo de treinta (30) días hábiles mediante el auto con radicado número **112- 0006** del 03 de enero de 2019, y se **DECRETÓ LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE PRUEBA:**

1. Evaluar el Escrito Radicado **Nº 131-7604** del 24 de septiembre del 2018.

Que en el marco de la evaluación a la información aportada por el recurrente, el Grupo técnico tuvo la necesidad de solicitar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo, dar claridad con respecto a cuantos lotes y viviendas se podían desarrollar en el proyecto de parcelación denominado "**RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO**" para el cual se adelantó el trámite. En consecuencia, y mediante oficio **CS-130-6094** del 6 de diciembre de 2018, el cual tuvo que ser reiterado mediante oficio con radicado **CS-130-0063** del 4 de enero de 2019, se solicitó a la Secretaría de Planeación dar claridad en cuanto a:

(...)

"En atención al recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Dario Gómez Arbeláez, y obrando dentro del periodo probatorio dispuesto mediante el Auto 112- 1155 de 2018, le solicito hacer claridad sobre los certificados de usos del suelo del predio identificado con el FMI 026-3009, emitidos por su dependencia Para el predio con código catastral 2010000070002900000000, ubicado en la vereda El Rosario, en relación con: (...) Así las cosas, le solicito me informe cuanta es el área efectiva que puede utilizar el señor Gómez para el desarrollo de su proyecto, una vez descontadas las áreas de retiro y con restricciones ambientales, al igual que la cantidad de viviendas que realmente puede construir".

(...)

Que como respuesta al anterior requerimiento, la secretaria de planeación y desarrollo territorial del municipio de Santo Domingo, certificó a esta Corporación que: *"en predio de su propiedad según matrícula inmobiliaria 026-3009 ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, se puede concluir que de acuerdo a su ubicación según la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente –Acuerdo # 006 de 2017- está dentro de la que se denomina 'Zona 7: Corredores Turísticos hacia Alejandría y hacia San Roque", pudiendo el señor JORGE DARIO GÓMEZ desarrollar dicha parcelación con las 18 viviendas*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V 01

planteadas en igual número de lotes según el plano en cuestión el cual hace parte integral de la presente certificación, no obstante lo anterior y según la extensión de dicho predio, el señor Gómez podría incluso desarrollar la parcelación hasta con 21 viviendas, a razón de 3 viviendas por hectárea tal y como quedó estipulado en el E.O.T. vigente en concordancia con el Acuerdo 173 de 2006 de CORNARE.

La anterior certificación fue complementada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo de la siguiente manera: "luego de la superposición cartográfica de los planos del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente-Acuerdo 006 de 2017- con la de gestión del riesgo, se puede inferir que para el predio que pretende parcelar el señor Jorge Darío Gómez, conforme a su propuesta inicial, puede realizar parcelación para 17 de los 18 lotes inicialmente planteados pero según el área efectiva calculada a la fecha podrían ser construidas 10 viviendas, con posibilidad de ampliar dicho número siempre y cuando en los sitios que se tiene condición de riesgo se realice el respectivo estudio de detalle que habilite el tramo del predio para realizar alguna construcción",

Que con ocasión a lo anterior, se realizó evaluación a la información allegada por el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, mediante el oficio radicado **131-7604** del 24 de septiembre de 2018, y la información allegada por la Secretaría de Planeación, de lo cual se generó el informe Técnico radicado **112-0161** del 18 de febrero de 2019, dentro del cual se realizaron algunas observaciones que hacen parte integral del presente Acto Administrativo, y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3.2 En atención a lo ordenado por el Auto 112-1155 del 19 de noviembre de 2018, dentro del periodo probatorio para la atención del recurso interpuesto por el interesado, se realizaron las siguientes acciones:

- Se remitieron 2 oficios a la Secretaría de Planeación Municipal de Santo Domingo, solicitando aclaraciones sobre los predios involucrados en el proyecto de parcelación, densidades y restricciones ambientales.
- La oficina de ordenamiento ambiental del territorio de la Corporación elaboró mapa de restricciones ambientales con el fin de dar claridad al mapa elaborado por el municipio, donde se pudo observar que el predio si está ubicado dentro del polígono de parcelación, y una parte del mismo presenta restricciones por riesgo alto por movimiento en masa.
- En los oficios remitidos por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, radicados 112-0888 del 13 de febrero y 112-0932 del 15 de febrero de 2019, se hacen las siguientes aclaraciones respecto al proyecto de parcelación a desarrollarse en el predio con FMI 026-3009:
 - El predio con matrícula inmobiliaria 026-3009 corresponde jurídicamente al predio con código catastral 2010000070004800000000, cuya área es de 7 Ha.
 - Se puede realizar parcelación para 17 de los 18 lotes inicialmente planteados, pero según el área efectiva calculada, actualmente podrían ser construidas 13 viviendas con posibilidad de ampliar dicho número, siempre y cuando en los sitios que se tiene condición de riesgo se realice el respectivo estudio de detalle que habilite el tramo del predio para realizar alguna construcción.
- POMCA: El predio donde se pretende desarrollar la Parcelación Reserva Silvestre El Encanto, se localiza en la cuenca del Río Nare, la cual cuenta con POMCA aprobado mediante Resolución No. 112-7294 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare y 040-RES1712-7309 del 22 de diciembre de 2017 de Corantioquia.

- Al usuario le fue remitida Cuenta de Cobro/Orden de Pago No. 6793, correspondiente a la reliquidación por concepto evaluación de la concesión de aguas, de conformidad con la Resolución Corporativa No. 112-4150 del 10 de agosto de 2017, la cual actualiza los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento por parte de La Corporación.
- 3.3 Datos específicos para el análisis de la concesión:
- a) Fuentes de Abastecimiento: se retoma la información del informe técnico 112-1018 del 31 de agosto de 2018 a efectos de tener presente la oferta para el cálculo de la demanda del proyecto.

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
SUPERFICIAL	La Pureza	10-01-2018	Molinete	2,438	1,829
SUPERFICIAL	El Club	10-01-2018	Molinete	24,282	18,212
Descripción breve de los sitios de aforo y del estado del tiempo en los últimos ocho días indicando clima, fecha de última lluvia, intensidad de ésta, etc.:					
Los aforos se realizaron sobre las fuentes descritas en los puntos georreferenciados. Durante los últimos ocho días en la zona se han presentado lluvias esporádicas de corta duración, con intensidades entre medias y bajas.					
Descripción breve del estado de la protección de las fuentes y nacimiento (cobertura vegetal, usos del suelo, procesos erosivos): Las fuentes de interés, en su zona de nacimiento presentan una buena cobertura vegetal como zona de protección de bosque natural primario en estado avanzado de la sucesión natural. Las riberas presentan una escasa cobertura vegetal protectora y algunas zonas de recuperación hídrica (lagunas) son pisoteadas por el ganado. El predio presenta cicatrizaciones de procesos erosivos por sobrepastoreo y pequeños movimientos en masa.					

- a) Obras para el aprovechamiento del agua: No se han construido las obras para realizar el aprovechamiento del recurso.
- b) Cálculo del caudal requerido: se calcula el caudal requerido para las viviendas permitidas por el POT municipal, según oficios remitido por la Secretaría de Planeación y para las 2 viviendas antiguas del predio que no harán parte de la parcelación.

USO	DOTACIÓN N°	No. VIVIENDAS	No. PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
Doméstico (Parcelación)	95 L/per.-día	13		52	0,057	30	El Club

Doméstico (Viviendas antiguas de la Finca)	95 L/per.- día	2		8	0,009		El Club
CAUDAL REQUERIDO					0,066		
Factor de Seguridad (30%)					0,017		
CAUDAL TOTAL REQUERIDO					0,083		

USO	DOTACIÓN*	AREA	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	CAUDAL (L/s)	FUENTE
Riego de prados y jardines	2,0 L/m²-día	13000	Prados y Jardines	Pistola	0,231	El Club
CAUDAL REQUERIDO					0,301	
CAUDAL TOTAL REQUERIDO PARA EL PREDIO					0,384	

* Módulo de consumo según resolución vigente de Comare.

3.4 Sujeto del cobro de la tasa por uso: Si

4. "CONCLUSIONES

- 4.3. Las fuentes El Club y La Pureza presentan buena protección vegetal de bosque natural en la zona de nacimientos y buena oferta del recurso para suplir las necesidades del proyecto de parcelación y de las viviendas antiguas del predio, sin embargo, una vez calculado el caudal requerido por el usuario, solo se otorgará de la fuente El Club, debido a que presenta mejor oferta para suplir las necesidades del proyecto.
- 4.4. Con la información suministrada por La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, es **factible acoger el recurso de reposición** interpuesto por el interesado y en consecuencia, se deberá revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. 112-3924 del 10 de septiembre de 2018 y otorgar la concesión de aguas solicitada por el señor Jorge Darío Gómez Arbeláez, con cédula de ciudadanía 70.107.229, para uso doméstico y riego, a derivarse de la fuente El Club, en beneficio del proyecto Reserva Silvestre El Encanto que se desarrollará en el predio con FMI 026-3009, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, para las 13 viviendas que serán autorizadas por Planeación Municipal, según consta en el oficio 112-0932 del 15 de febrero de 2019.
- 4.5. El proyecto no tiene permiso de vertimientos, ya que a la solicitud se le declaró el desistimiento tácito, por lo tanto, el usuario debe realizar nuevamente este trámite.
- 4.6. Por el proyecto a desarrollar, al interesado le aplica la presentación del Programa de uso Eficiente y ahorro del agua -PUEAA- sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, la Corporación está ajustando el **Formulario F-TA-51** que se suministra para su

elaboración, por lo tanto, se le hará llegar posteriormente al correo electrónico para ser entregado antes de iniciar la fase constructiva del mismo.

- 4.7. Por considerar el suministro de agua para consumo humano, se deberá tramitar la Autorización Sanitaria ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia”.

“(…)”

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho entrar definir lo relativo al Recurso de Reposición interpuesto en contra de lo establecido en la Resolución N°112-3924 del 10 de septiembre de 2018, la cual negó la concesión de aguas solicitada por el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.229, en beneficio proyecto de parcelación denominado **"RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO"**, predio identificado con el FMI 026-3009 y ubicado en el municipio de Santo Domingo, en el sentido de acoger los argumentos presentados, puesto que el señor GÓMEZ ARBELAEZ presentó prueba suficiente en relación al número de lotes y viviendas que se pueden desarrollar en el proyecto de parcelación denominado "RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO", para el cual se adelantó el trámite, esto conforme a lo consignado en la respuesta emitida por la secretaria de planeación y desarrollo territorial del municipio de Santo Domingo, la cual determina que: *"según matrícula inmobiliaria 026-3009 ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, se puede concluir que de acuerdo a su ubicación según la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente -Acuerdo # 006 de 2017- está dentro de la que se denomina 'Zona 7: Corredores Turísticos hacia Alejandría y hacia San Roque', (...) se puede inferir que para el predio que pretende parcelar el señor Jorge Darío Gómez, conforme a su propuesta inicial, puede realizar parcelación para 17 de los 18 lotes inicialmente planteados pero según el área efectiva calculada a la fecha podrían ser construidas 10 viviendas, con posibilidad de ampliar dicho numero siempre y cuando en los sitios que se tiene condición de riesgo se realice el respectivo estudio de detalle que habilite el tramo del predio para realizar alguna construcción"*.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo entrará a reponer lo dispuesto en la Resolución N° 112-3924 del 10 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución 112-3924 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por el señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.229, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.229, para uso doméstico y riego en beneficio del proyecto **"RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO"**, que se desarrollará en predio identificado con el FMI 026-3009, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	Parcelación Reserva Silvestre El Encanto	FMI:	026-3009	Coordenadas del predio								
				LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z		
				-75	08	31.7	06	25	47.4	1695		
Punto de captación No: 1												
Nombre Fuente:	El Club	Coordenadas de la Fuente										
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z				
		-75	08	39.7	06	25	46.8	1701				
Usos								Caudal (L/s.)				
1	Doméstico								0,083			
2	Riego								0,301			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								0,384				

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente concesión de aguas superficiales, será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** al señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un plazo de sesenta (60) días calendario:

1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
2. Presentar ante la Corporación la Autorización Sanitaria, la cual debe tramitar ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Tel. 383 98 80, y presentar una copia de la Resolución a la Corporación.
3. Tramite Permiso de vertimientos para el proyecto "**RESERVA SILVESTRE EL ENCANTO**", que se desarrollará en predio identificado con el FMI 026-3009, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, conforme a lo consignado en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**, que deberá tener presente las siguientes acciones y recomendaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- a. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
- b. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- c. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
- d. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- e. Debido a los cambios en la reglamentación sobre el uso eficiente y ahorro del agua (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), la Corporación efectuará los requerimientos a que haya lugar, una vez se defina el procedimiento y los formatos para su implementación.

ARTÍCULO QUINTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al beneficiario de la presente concesión de aguas superficiales, que ésta no Grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.13 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía Jurisdiccional.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al señor **JORGE DARÍO GÓMEZ ARBELÁEZ**, que mediante la Resolución No. 112-7294 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare y Resolución No. 040-RES1712-7309 del 22 de diciembre de 2017 de Corantioquia, se aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Nare, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO NOVENO: Esta concesión contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El titular de la presente concesión de aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor que se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento y sobre Tasa por uso.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: ADVERTIR al usuario que no podrá hacer uso del permiso otorgado hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

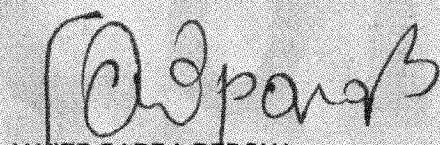
ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al señor **JORGE DARIO GOMEZ ARBELAEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza Giraldo/ Fecha: 18/02/2019 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 05.690.02.29174.

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.